



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: REQUERIMIENTO.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: NOLBERTO GEOVANNY BENAVIDES GUEPUD
Demandados: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RAD. 20001-40-03-007-2018-00146-00.

Valledupar, 08 de julio de 2022.

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la entidad bancaria BBVA, no se ha pronunciado del requerimiento hecho mediante oficio # 757 del 27 de mayo de 2022.

Encuentra el despacho procedente requerir nuevamente la entidad bancaria BBVA, a fin de que se sirva dar contestación al auto de fecha a 27 de mayo de 2022, de la forma como se le solicito es decir a cada uno de los puntos donde se le requiero.

Informándole al despacho con destino al proceso de la referencia, si con ocasión a la medida cautelar decretada el 05 de julio de 2018 y oficiada la entidad bancaria BBVA a través de oficio No. 01881 de fecha 05 de julio de 2018, y recibido por la entidad bancaria el día 13-07-2018 en contra de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 800.240.882-0, se efectuó retención de dinero y en caso de ser afirmativo indique el valor de la suma y a que despacho judicial fue puesto a disposición.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: CONMINESE a la entidad bancaria BBVA -con el fin que informen a este despacho, si con ocasión a la medida cautelar decretada el 05 de julio de 2018 y oficiada la entidad bancaria BBVA a través de oficio No. 01881 de fecha 05 de julio de 2018, y recibido por la entidad bancaria el día 13-07-2018 en contra de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 800.240.882-0, se efectuó retención de dinero y en caso de ser afirmativo indique el valor de la suma y a que despacho judicial y proceso fue puesto a disposición.

Por Secretaria Oficiese y remítase copia del auto que ordenó la medida cautelar, copia del oficio que comunicó la medida y de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenase que INMEDIATAMENTE se tenga respuesta de la entidad bancaria BBVA y la ubicación del depósito judicial se ingrese el proceso de marras al despacho para proveer sobre la solicitud de entrega del título judicial a la parte demandada. Se concede a la oficiada el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción del oficio que comunique lo decidido en este proveído.

Remítase a la entidad requerida copia del auto proferido el 27 de mayo de 2022 por este despacho. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 11 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 95 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: YIRA PATRICIA TORRES AMAYA CC 55.220.087
Demandados: GEONELLA PATRICIA ARIAS RIVERO CC 49.762.917
YORELIS ELENA PINTO CC 49.720.580
RAD. 20001-40-03-007-2021-00322-00

Valledupar, 08 de julio de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de YIRA PATRICIA TORRES AMAYA CC 55.220.087, contra GEONELLA PATRICIA ARIAS RIVERO CC 49.762.917 y YORELIS ELENA PINTO CC 49.720.580, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, obligación esta que subyace del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 6 Bis 1 No. 23-63 del barrio Nueva esperanza, identificada con matrícula inmobiliaria No. 190- 48213, dicho contrato se fue prorrogando por los años siguientes 2017, 2018, 2019 y para la fecha del 13 de noviembre de 2020.

Revisada la demanda observa el despacho que la parte demandante subsana la demanda en el término concedido mediante auto de fecha diez (10) septiembre de 2021 y que además el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se librá mandamiento de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de YIRA PATRICIA TORRES AMAYA CC 55.220.087, contra GEONELLA PATRICIA ARIAS RIVERO CC 49.762.917 y YORELIS ELENA PINTO CC 49.720.580 por las siguientes sumas y conceptos de cánones de arrendamiento adeudados así:

1. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento comprendidos desde el desde el 27 de junio de 2017 hasta el 27 de julio de 2017.

Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el el (28) del mes de julio 2017 del canon adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento comprendidos desde el desde el 27 de julio de 2017 hasta el 27 de agosto de 2017.

Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el (28) del mes de agosto 2017 del canon adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento comprendidos desde el desde el 27 de agosto de 2017 hasta el 27 de septiembre de 2017.

Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el (28) del mes de septiembre 2017 del canon adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento comprendidos desde el desde el 27 de septiembre de 2017 hasta el 27 de octubre de 2017.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: YIRA PATRICIA TORRES AMAYA CC 55.220.087

Demandados: GEONELLA PATRICIA ARIAS RIVERO CC 49.762.917

YORELIS ELENA PINTO CC 49.720.580

RAD. 20001-40-03-007-2021-00322-00

Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el (28) del mes de octubre 2017 del canon adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento comprendidos desde el 27 de octubre de 2017 hasta el 27 de noviembre de 2017.

Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el (28) del mes de noviembre 2017 del canon adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento comprendidos desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 27 de abril de 2019.

Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el (28) del mes de abril 2019 del canon adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento comprendidos desde el 27 de abril de 2019 hasta el 27 de mayo de 2019.

Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el (28) del mes de mayo 2019 del canon adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento comprendidos desde el 27 de mayo de 2019 hasta el 27 de junio de 2019.

Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el (28) del mes de junio 2019 del canon adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento comprendidos desde el 27 de junio de 2019 hasta el 27 de julio de 2019.

Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el (28) del mes de julio 2019 del canon adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento comprendidos desde el 27 de julio de 2019 hasta el 27 de agosto de 2019.

Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el (28) del mes de agosto 2019 del canon adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento comprendidos desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 27 de septiembre de 2019.

Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el (28) del mes de septiembre 2019 del canon adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento comprendidos desde el 27 de septiembre de 2019 hasta el 27 de octubre de 2019.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: YIRA PATRICIA TORRES AMAYA CC 55.220.087

Demandados: GEONELLA PATRICIA ARIAS RIVERO CC 49.762.917

YORELIS ELENA PINTO CC 49.720.580

RAD. 20001-40-03-007-2021-00322-00

Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el (28) del mes de octubre 2019 del canon adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento comprendidos desde el 27 de octubre de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2019.

Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el (28) del mes de noviembre 2019 del canon adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento comprendidos desde el 27 de noviembre de 2019 hasta el 27 de diciembre de 2019.

Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el (28) del mes de diciembre 2019 del canon adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento comprendidos desde el 27 de diciembre de 2019 hasta el 27 de enero de 2020.

Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el (28) del mes de enero 2020, del canon adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento comprendidos desde el 27 de enero de 2020 hasta el 27 de febrero de 2020.

Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el (28) del mes de febrero 2020 del canon adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento comprendidos desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 27 de marzo de 2020.

Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el (28) del mes de marzo 2020 del canon adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento comprendidos desde el 27 de marzo de 2020 hasta el 27 de abril de 2020.

Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el (28) del mes de abril 2020 del canon adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento comprendidos desde el 27 de abril de 2020 hasta el 27 de mayo de 2020.

Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el (28) del mes de mayo 2020 del canon adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento comprendidos desde el 27 de mayo de 2020 hasta el 27 de junio de 2020.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: YIRA PATRICIA TORRES AMAYA CC 55.220.087
Demandados: GEONELLA PATRICIA ARIAS RIVERO CC 49.762.917
YORELIS ELENA PINTO CC 49.720.580
RAD. 20001-40-03-007-2021-00322-00

Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el (28) del mes de junio 2020 del canon adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento comprendidos desde el 27 de junio de 2020 hasta el 27 de julio de 2020.

Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el (28) del mes de julio 2020 del canon adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento comprendidos desde el 27 de julio de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020.

Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el (28) del mes de agosto 2020 del canon adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento comprendidos desde el 27 de agosto de 2020 hasta el 27 de septiembre de 2020.

Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el (28) del mes de septiembre 2020 del canon adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento comprendidos desde el 27 de septiembre de 2020 hasta el 27 de octubre de 2020.

Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el (28) del mes de octubre 2020 del canon adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$38.235) correspondiente al canon de arrendamiento comprendidos desde el 27 de octubre de 2020 hasta el 13 de noviembre de 2020.

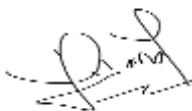
Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el (14) del mes de noviembre 2020 del canon adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. - A la demandada, córrasele traslado de la demanda y de sus anexos, teniéndose como término de traslado el legal de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 11 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.94. Conste.

ANA LORENA BARROSO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: AUTO DESISTE DE LAS PRETENCIONES
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES Y VALORES DEL CARIBE - INVALCA S.A.S.NIT. 901031195-9
DEMANDADO: SALOMON ORTIZ JIMENEZ C.C. N° 5.937.385
GUSTAVO ALFONSO MARQUEZ MENDOZA C.C. N° 15.173.204
Radicado: 20001-40-03-007-2022-00036-00.

Valledupar, 8 de julio 2022.

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante RICARDO BAYONA BAYONA y los ejecutados SALOMON ORTIZ JIMENEZ y GUSTAVO ALFONSO MARQUEZ MENDOZA en común acuerdo expresan al despacho su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, por haber celebrado un contrato de transacción con las partes.



En lo atañadero es sensato acotar, que el artículo 314 del Código General del Proceso advierte, la posibilidad jurídica de que el interesado pueda desistir de algunas o todas las pretensiones.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de desistimiento de las pretensiones y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda. <RICARDO_8308@hotmail.com>. Se inserta imagen de la solicitud de terminación.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECIBO 13-02

Título: Centro Servicios Jurídicos Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - 202001-40-03-007-2022-00036-00

RE: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO, TERMINACIÓN DEL PROCESO PAGO TOTAL OBLIGACION, LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES - EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA - RADICADO: 20001-40-03-007-2022-00036-00

Centro Servicios Jurídicos Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
caservfpar@cejval.compujudicial.gov.co
 Mar 28/06/2022 13:53

Para:

- RICARDO BAYONA <RICARDO_B50B@hotmail.com>

Buen día, su solicitud fue registrada en el sistema judicial MAGI K&L y será enviada al despacho virtual... J. Castro

Centro de Servicios Jurídicos Juzgados Civiles y Penales de Valledupar
 Carrera 12 Calle 14 Piso 4 Oficina 401 Polanco de Justicia
 Teléfono 27-1400000 <http://www.ceserjval.compujudicial.gov.co>

Re: RICARDO BAYONA <RICARDO_B50B@hotmail.com>
 Asunto: recibos, 28 de junio del 2022 13:53

Para: Centro Servicios Jurídicos Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <caservfpar@cejval.compujudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN, TERMINACIÓN DEL PROCESO PAGO TOTAL OBLIGACION, LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES - EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA - RADICADO: 20001-40-03-007-2022-00036-00

Señor:

JURIS CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAJAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR (REPARTO)
S. S. B.

Demandante:	INVERSIONES Y VALORES DEL CARIBE - INVALSA S.A.S.
Demandados:	SALOMON ORTIZ PINHEIRO y GUSTAVO ALFONSO MARQUEZ MENDOZA
Radicado:	RADICADO: 20001-40-03-007-2022-00036-00

ASUNTO: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO, TERMINACIÓN DEL PROCESO, LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES - EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA - RADICADO: 20001-40-03-007-2022-00036-00.

RICARDO BAYONA BAYONA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.277.491 de Restrepo - Meta, abogado en ejercicio, portador de la TP N° 330.533 del C.E.J., correo electrónico: ricardo_b50b@hotmail.com, actuando en sus condiciones de apoderado de **INVERSIONES Y VALORES DEL CARIBE - INVALSA S.A.S.**, identificado con NIT 9010351195-A, representado legalmente por el señor **JOSÉ MIGUEL PINHEIRO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.903.567.456 de Valledupar (Cesar), por medio del presente escrito me permite formular ante su despacho **SOLICITUD DE INFORMACIÓN, TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**, derivado del proceso de la referencia, por cuanto se llegó a un acuerdo conciliatorio, con lo cual manifiesto ante esta autoridad judicial que con esta certificación y/o transacción, han quedado totalmente la obligación y decisión a PNZ Y SALVO por todo concepto a los DEMANDADOS.

Revisado el expediente, se observa que el mentado apoderado cuenta con la facultad para **desistir** en el poder otorgado por la parte demandante.

Se inserta imagen del poder.

VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

JOSE MIGUEL JIMENEZ ARIAS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante legal de **INVERSIONES Y VALORES DEL CARIBE - INVALCA S.A.S.**, idéntica con el NIT. 901031195-9, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho correspondiente, al **Dr. RICARDO RAYONA RAYONA**, mayor de edad, Abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía 3.277.491 de Restrepo (Meta), y Tarjeta Profesional No. 330.333 del C.S.J., en aras de iniciar y llevar hasta su terminación: **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **SALOMON ORTIZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.932.385 de Lérica y **GUSTAVO ALFONSO MARQUEZ MENDEZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.173.204 de Valledupar, con el fin de obtener el pago total de la obligación contenida en el título valor - Pagaré N° 0050, junto con sus intereses corrientes, moratorios y accesorios de ley correspondientes, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, mi apoderado además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, está plenamente facultado para: conceder, recibir, recusar, transigir, sustituir, desistirse, renunciar, impugnar, recusar, La revocatoria del presente poder no surte efecto alguno, sin el respectivo pase y sello del apoderado.

Sirva reconocerle personería sustantiva a mi apoderado, para que ejerza sus funciones y cumpla fielmente con el presente mandato.

De usted con el debido respeto,

JOSE MIGUEL JIMENEZ ARIAS
C.C. 1.065.567.456 de Valledupar (Cesar)
gerencia@invalca.com

Acepto,


RICARDO RAYONA RAYONA
C.C. N° 3.277.491 de Restrepo - Meta
T.P. 330.333 del C.S.J.
Correo: ricardo_rayona@hotmail.com

Carretera TIBÚ No. 203 A - 24
Valledupar-Cesar
Cel. 300 99 324615 - 313 3388632
correo: gerencia@invalca.com gerencia@invalca.com gerencia@invalca.com

Entonces, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para desistir de las pretensiones, el mismo que solicita el desistimiento, Bajo ese contexto es posible acceder a su solicitud de desistimiento de las pretensiones.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO. - **ACCEDER** a la solicitud de desistimientos de las pretensiones en presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 DE julio de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 095 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA. NIT 830059718-5

DEMANDADO: DULGAN RAFAEL OSPINO DIAZ. C.C. 12.395.916

RADICADO: 20001400300720220008400

Valledupar, julio 8 de 2022

Se decide con relación a la demanda ejecutiva de la referencia, adelantada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA. NIT 830059718-5., en contra de DULGAN RAFAEL OSPINO DIAZ. C.C. 12.395.916, teniendo como título ejecutivo el pagare No. 00130614005000026201 suscrito por el demandado el día 13 DE MARZO DE 2015.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G. P, y 621 y 706 y siguientes del C.Co , razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación, con relación a los intereses corrientes y moratorios, se librará mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA. NIT 830059718-5., en contra de DULGAN RAFAEL OSPINO DIAZ. C.C. 12.395.916, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de Treinta y Dos Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Sesenta y Siete
- Pesos M/CTE (\$32.553.767,00) M/CTE. por concepto de capital, incorporado en pagare No. 00130614005000026201, que se anexó a la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 DE FEBRERO DE 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconócasele personería jurídica al Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA identificado con C.C. 52.476.306 y T.P. 125.650 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No.095 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACION COLIGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR NIT: 892300733-4
Demandados: ELFIDO ALFREDO PAEZ GONZALEZ C.C. 85.467.046.
LUZ ADRIANA QUINTERO BAUTE. C.C. 49.781.768.
RAD. 20001-40-03-007-2022-00178-00

Valledupar, 8 de julio de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FUNDACION COLIGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR NIT: 892300733-4 en contra de ELFIDO ALFREDO PAEZ GONZALEZ C.C. 85.467.046. y LUZ ADRIANA QUINTERO BAUTE. C.C. 49.781.768., quien persigue se libre orden de pago por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$7.664.552,00), correspondiente al capital contenido en el título valor PAGARE # 80784061 de fecha 17 de AGOSTO de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FUNDACION COLIGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR NIT: 892300733-4 en contra de ELFIDO ALFREDO PAEZ GONZALEZ C.C. 85.467.046. y LUZ ADRIANA QUINTERO BAUTE. C.C. 49.781.768, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$7.664.552, 00), correspondiente PAGARE # 80784061 de fecha 17 de AGOSTO de 2021.

Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera 12 de ENERO de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

DECISIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACION COLIGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR NIT: 892300733-4
Demandados: ELFIDO ALFREDO PAEZ GONZALEZ C.C. 85.467.046.
LUZ ADRIANA QUINTERO BAUTE. C.C. 49.781.768.
RAD. 20001-40-03-007-2022-00178-00.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcasele personería a la Dra. DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO identificado con C.C. No. 49.741.614 expedida en Valledupar - Cesar y T.P. 159.479, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11de julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 095 Conste.

ANA LORENA BARROSO
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA COOPSURGIENDO NIT 832-005.740-3

DEMANDADO: JORGE ARMANDO AROCA c.c. 7572417

RADICADO: 20001400300720220018200

Valledupar, julio 08 de 2022

Se decide con relación a la demanda ejecutiva de la referencia, adelantada por SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA COOPSURGIENDO NIT 832-005.740-3., en contra de JORGE ARMANDO AROCA c.c. 7572417, teniendo como título ejecutivo el pagare No. 28281, anexo al expediente, con de fecha de vencimiento veinte (24 de febrero de 2022)

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G. P, y 621 y 706 y siguientes del C.Co , razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación, con relación a los intereses corrientes y moratorios, se librará mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA COOPSURGIENDO NIT 832-005.740-3., en contra de JORGE ARMANDO AROCA c.c. 7572417, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.089.118), por concepto de capital, incorporado en pagare No. 28281, que se anexó a la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcase personería jurídica al Dr. BENJAMÍN FRANCO VARGAS identificado con C.C. 71.775.108 expedida en Medellín y T.P. 119.006 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.95 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELARES
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA COOPSURGIENDO NIT 832-005.740-3
DEMANDADO: JORGE ARMANDO AROCA c.c. 7572417
RADICADO: 20001400300720220018200

Valledupar, julio 08 de 2022

Procede el despacho a pronunciarse con relación a la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo del 30% de la mesada pensional y de los demás emolumentos salariales y pensionales que perciba la demandada JORGE ARMANDO AROCA c.c. 7572417, como pensionada de la POLICIA NACIONAL.

Con relación a esa solicitud, es necesario recordar que la Superintendencia Solidaria por medio de la circular Externa N° 7 de 2001, estableció que, para que opere la medida de embargo sobre una mesada pensional se hace necesario que la cooperativa demuestre la calidad de asociado de la parte ejecutada.

Y como revisados los cuadernos, no se observa que esa carga probatoria haya sido cumplida por la parte ejecutante, este despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto, la demandante no acredite la calidad de asociado del demandado.

Siendo, así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la razón expuesta.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que acredite, dentro del expediente, la calidad de asociado de la parte ejecutada, a efectos de que se pueda ordenar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, __11 DE JULIO DE 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 95 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA. NIT 830059718-5

DEMANDADO: DULGAN RAFAEL OSPINO DIAZ. C.C. 12.395.916

RADICADO: 20001400300720220008400

Valledupar, julio 8 de 2022

Se decide con relación a la demanda ejecutiva de la referencia, adelantada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA. NIT 830059718-5., en contra de DULGAN RAFAEL OSPINO DIAZ. C.C. 12.395.916, teniendo como título ejecutivo el pagare No. 00130614005000026201 suscrito por el demandado el día 13 DE MARZO DE 2015.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G. P, y 621 y 706 y siguientes del C.Co , razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación, con relación a los intereses corrientes y moratorios, se librará mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA. NIT 830059718-5., en contra de DULGAN RAFAEL OSPINO DIAZ. C.C. 12.395.916, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de Treinta y Dos Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Sesenta y Siete
- Pesos M/CTE (\$32.553.767,00) M/CTE. por concepto de capital, incorporado en pagare No. 00130614005000026201, que se anexó a la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 DE FEBRERO DE 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA identificado con C.C. 52.476.306 y T.P. 125.650 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.095
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200190-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MELQUIADES SUAREZ MERIÑO C.C 77.103.156.
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO VILLADIEGO RODRIGUEZ C.C 1.065.608.017

Valledupar, 08 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por MELQUIADES SUAREZ MERIÑO C.C 77.103.156 en contra de MELQUIADES SUAREZ MERIÑO C.C 77.103.156, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio por valor de La suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$18.000.000.00), suscrita el 23 de septiembre de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se librárá mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de MELQUIADES SUAREZ MERIÑO C.C 77.103.156 en contra de MELQUIADES SUAREZ MERIÑO C.C 77.103.156, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$18.000.000.00) por concepto de capital insoluto de letra de cambio con número de identificación suscrita el 23 de septiembre de 2021.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa expedida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 23 de septiembre de 2021 hasta 23 de marzo de 2022.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

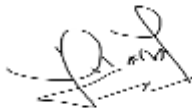
TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. AMIRO JOSE LACOUTURE ESPINOSA identificado con C.C. 18.970.135 y T.P. 138.258del C.S.J., para actuar en este proceso, como endosatario em procuración.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 11 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes
de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.94.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
